

Santiago de Cali, Noviembre de 2024

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En su Despacho

RADICADO: 76001-33-33-003-2018-00295-00

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES: WILLIAM ANDRES GUARNIZO HERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN, mayor de edad, residente y domiciliado en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio en Santiago de Cali, Valle del Cauca, le manifiesto al despacho que actuando dentro del término de traslado procedo a presentar alegatos de conclusión:

1. CON RELACIÓN A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE NUESTRO ASEGURADO MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI:

Se tiene que quien pretenda cosa alguna dentro de un proceso judicial, por regla general tiene la carga probatoria y procesal de lograr la demostración de que en su favor acude el derecho o que los elementos constitutivos de la responsabilidad de su contendor en un proceso se convergen, en este proceso lo dicho no ocurre porque no existe prueba aportada al proceso que cuenta de la ocurrencia del hecho que despeje plenamente toda duda relacionada entre la ocurrencia y la presunta responsabilidad que se pretende respecto del asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues como bien ha sido informado por quienes integra la parte demandante, durante el interrogatorio, lo que originó el terrible desenlace únicamente obedece al fuerte aguacero que tuvo lugar en Siloé durante el día de los hechos, lo que inhibe a la parte demandante pretender que se declare responsabilidad por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pues se trata de un evento natural incontrolable e imprevisible

El objeto de la prueba, cualquiera sea el medio empleado es la demostración de hechos exteriorizados en el mundo fenoménico, que pueden obedecer a acciones u omisiones, no obstante el apoderado de la parte actora no aporta prueba de la ocurrencia del hecho, y mucho menos de cómo estos se relacionan con algún tipo de omisión o falla del servicio atribuible al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Por otra parte, aun si se probase la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que existió la responsabilidad del hecho de un tercero,

quien fuere la dueña de la vivienda que se desplomó y originó el terrible resultado que ya se conoce, pues como bien se logra evidenciar en el expediente, la respuesta de las curadurías en la ciudad de Cali, que en concordancia las tres afirman que no existe dentro de las bases de datos, ningún tipo de licencia de construcción expedida para la autorización de construcción de la vivienda CALLE 2 OESTE # 43A – 36 de Cali, como tampoco ninguna solicitud radicada para tal fin, requisito indispensable para el levantamiento de viviendas en el territorio nacional, tal como se indica en la Sentencia T-816/12 “(...) *se ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos. La carencia de dicha licencia para iniciar una obra, lleva a que se incurra en una infracción urbanística y se presenta la posibilidad de la imposición de una sanción, la demolición de la obra, puesto que se entiende que la construcción no cumple con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo.*” Por lo tanto considera esta parte que la responsabilidad es atribuible a quien hubiere construido la vivienda sin la previa autorización de la autoridad competente, poniendo en riesgo la vida de quienes vivieren o departieran comúnmente en dicho predio.

2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LA CONDUCTA DEL ASEGURADO MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – FUERZA MAYOR CASO FORTUITO:

Hay que decir que no hay lugar a que se responsabilice administrativamente al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ni a que se la condene a pago de perjuicios por ningún concepto tampoco, toda vez que el los presuntos daños que aduce el apoderado demandante, encuentran causa, según las pruebas aportadas hasta el momento al proceso y según la misma teoría fáctica de dicho apoderado, por “*fuertes lluvias*”, hechos claramente constitutivos de fuerza mayor por cuanto comportan ingentes condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad para la administración, la jurisprudencia de la corporación máxima de lo contencioso administrativo establece que “*Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño... A no dudar, la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad*

debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño¹”.

La fuerza mayor es un reputado factor de exoneración de responsabilidad para quien lo alega, la teoría de la responsabilidad lo ha definido como aquel hecho que no siendo previsible, o aun siéndolo resulte irresistible e incontenible para la administración o quien sea que este llamado como deudor a garantizar la ejecución de la obligación, en este caso la manutención y garantía de un servicio público de manera segura y permanente, observe con atención el Despacho que el mismo apoderado demandante afirma que los presuntos daños ocasionados encontró causa en un acontecimiento de la naturaleza como lo son “*fuertes lluvias*”, con base en las mismas afirmaciones del apoderado demandante y esto es necesario establecerlo porque ello es un hecho irresistible para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, además de imprevisibles, la administración no puede saber, antes de que suceda que un derrumbe se va a presentar.

De modo que con relación al alcance de los elementos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado la jurisprudencia: *“La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de [culpa](#) precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (...²)”.* (Subrayado fuera de texto).

“...[la] imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias³”. El evento meteorológico es imprevisible para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI como quiera que es un hecho exógeno y por fuera de su control o supervisión.

¹ Consejo de Estado, Sentencia de 18 de octubre de 2000, Sección Tercera, M.P. Dr.: Alier Eduardo Hernández, Exp. 11981.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. Estos criterios fueron reiterados mediante sentencia de la misma Sala de la Corte, en sentencia de mayo 31 de 1965

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 27 de 1974

Como noticia Aportada como prueba documental por el demandante se tiene que:

“En otras zonas caleñas Inundaciones y deslizamientos Siloé no fue la única zona afectada por el fuerte invierno. En otros puntos de Cali también se presentaron problemas, emergencias y daños.

La central de comunicaciones del Cuerpo de Bomberos de Cali indicó que en el sur y oeste de la ciudad hubo inundaciones, árboles caídos, deslizamientos de tierra y traumatismos en la movilidad.

“En Mameyal, la zona de Palermo, el sector de Atenas hubo otros deslizamientos de tierra pero afortunadamente no hubo víctimas, señaló Pilar, la operadora de turno.

A la altura del Zoológico, hubo derrumbes y el río Cali pasó crecido y asustó a los que transitaban por la carrera 1.ª, pero en otros puntos de la ciudad hubo inundaciones, desbordamiento de canales de aguas lluvias

En el sur, por los lados de Imbanaco, fue imposible para las peatones atravesar la calle 5.ª debido a que estuvo inundada.

Además, hubo árboles caídos, En Tequendama, algunos de ellos sobre vehículos y otros que cayeron sobre vías obstaculizando el tráfico vehicular.

.De igual manera, en la autopista Simón Bolívar con carrera 66, un árbol y varias ramas cayeron a la vía producto de las fuertes lluvias, lo mismo que en el sector de los cristales”.⁴

Se evidencia entonces, como se prueba a través de las noticias que lo ocurrido se debió a una fuerza mayor lo cual no debe ser atribuible al asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y por lo tanto comedidamente solicitamos declarar probado esta excepción.

Lo anterior también encuentra sustento en lo confesado por parte del señor MARCO TULIO BOLAÑOS durante el interrogatorio de parte, en el momento en que el togado le consulta sobre el motivo por el cual no se encontraba en la vivienda el día de los hechos, ya que indicaba vivir ahí, a lo que el manifiesta que se encontraba en la casa de su madre, cuando *“llegó el hijo y nos avisó que se había derrumbado la casa y pues ese día ese aguacero tremendo que hubo, se derrumbó y los tapó a todos”* quedando en evidencia que la causa es exclusivamente atribuible a la lluvia que se presentó durante ese día.

3. CON RELACION A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

Cabe resaltar en este punto que existe una diferencia clara entre la falta de legitimación en la causa procesal o de hecho y la falta de legitimación en la causa material y que mejor que invocando pronunciamientos jurisprudenciales acordados *“Se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda*

⁴ <https://cali.extra.com.co/noticias/judicial/por-fuerte-aguacero-tragedia-en-cali-seis-muertos-257499>

y de la notificación del libelo inicial al demandado, por manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. (...) Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra⁵”

De conformidad a lo anterior, se encuentra que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI carece de legitimación en la causa por pasiva, pues como se indicó, el hecho que originó el daño sufrido por la parte actora fue el fuerte aguacero que tuvo lugar en la zona el día de los hechos, evento que no solamente es imprevisible por parte del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, sino también incontrolable, por lo tanto, no hay lugar a considerar que existió accionar por parte de nuestro asegurado del cual se pudiere considerar que se desprendieron los daños que ya se conocen en este proceso, y por tanto, no existe nexo causal, es decir, no se configuran los tres requisitos de la responsabilidad.

Lo anterior también encuentra sustento en las noticias que aportó la parte demandante en sus anexos, la cual fue referenciada en la excepción anteriormente escrita.

4. CON RELACION AL CONTRATO DE SEGURO:

A pesar de la clara ausencia de los requisitos de ley para la determinación de la responsabilidad en cabeza del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, se hace necesario aclarar que, para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías, que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. En este orden de ideas, en virtud de las estipulaciones contractuales establecidas de conformidad con lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio se solicita al señor juez tener por garantías, exclusiones y demás las condiciones establecidas en la póliza y que en caso de que

⁵ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Actor: Francisco Hernando Toro Vallejo, contra la Nación - Ministerio de Desarrollo Económico Bogotá., D.C., Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984

resulte probada alguna de ellas en el transcurso del proceso se sirva dar aplicabilidad a la misma con sus respectivos efectos.

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Tenga en cuenta el Juzgado que la vinculación como demandado a este proceso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., obedece a que entre esta compañía aseguradora y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI se celebró un contrato de seguro con miras a amparar la eventual responsabilidad civil extracontractual que se pueda ocasionar en el desarrollo de las actividades del asegurado o en el marco de su espectro obligacional o de competencias y que así mismo la responsabilidad patrimonial de esta compañía aseguradora que represento esa limitada por el monto al que asciendan los límites patrimoniales asegurados, dicho eso, la póliza que guarda relación con el hecho, en este caso sería la número 1501216001931 que contempla en su clausulado una serie de condiciones generales y particulares que deben ser observadas y acatadas por el Juzgado en el evento en el que la tesis argumental jurídica de las entidades demandadas no sea acople al criterio del Juez o no lo conduzca finalmente al convencimiento de que por las razones ya expuestas en repetidas ocasiones no hay lugar a que tanto al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se les declare responsables de los perjuicios improbados y presuntamente soportados por los demandantes.

Considerando que para que surgiese una obligación en cabeza de mí representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se hace necesario que en virtud de lo establecido en los artículos 1072 y 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, en donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna, que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza. Se encuentra que para poder que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mí representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza.

Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso. En este caso, se destaca de las condiciones generales de la póliza la siguiente:

- 2.1.4. Deslizamiento de tierras, fallas geológicas, terremotos, temblores, asentimientos, cambios en los niveles de temperatura o agua, inconsistencias del suelo o del subsuelo, lluvias, inundaciones, erupción volcánica o cualquier otra perturbación atmosférica o de la naturaleza.

En concordancia se solicita al despacho tener por probada la exclusión referenciada, toda vez que dentro del debate probatorio, y los anexos allegados con el escrito de la demanda quedó probado que el lamentable suceso que desencadenó la muerte de la señora JHOANNA ROJAS MELO, y los menores HELLEN GUARNIZO ROJAS, KAROL MICHELLE ROJAS MELO, DANIEL FELIPE, SARA YULIETH Y JHON ALEXANDER GARCÍA ROJAS fue ocasionado por las fuertes precipitaciones que tuvieron lugar el día de los hechos, evento natural que bajo ninguna circunstancia se podrá considerar atribuible al asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, pues se trata de un caso de fuerza mayor, del cual no se origina ningún tipo de responsabilidad por ser imprevisible e incontrolable.

Se solicita al despacho, que en cuyo caso se decida emitir sentencia en contra del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, se sirva tener presente las condiciones bajo las cuales se firmó la póliza de seguros 1501216001931, pues dentro de la misma es se pactó un coaseguro en el cual se encuentran incluidas las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y QBE, el coaseguro se encuentra definido de la siguiente manera:

PARTICIPACION DE COASEGURADORAS			
NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA	TIPO DE COASEGURO	%PARTICIPACION	\$ PRIMA PESO COLOMBIANO-S
ALLIANZ SEGUROS SA	CEDIDO	23,00%	\$ 329.574.246,61
COMPANIA DE SEGUROS COLPATRIA	CEDIDO	21,00%	\$ 300.915.616,47
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO	CEDIDO	34,00%	\$ 487.196.712,38
QBE	CEDIDO	22,00%	\$ 315.244.931,54

Por lo anteriormente referenciado, se deja de presente que en cuyo caso encuentre responsable el asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, mi representada MPAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., únicamente responderá hasta por el 34%, si se llegare a concluir que existió responsabilidad por parte del asegurado.

Aunado a lo anterior se solicita al despacho que en el remoto caso de que se dicte sentencia en contra del asegurado MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI por considerarlo responsable de los hechos que ya se conocen, se tenga en cuenta que la póliza de Responsabilidad número 1501216001931 cuenta con un deducible quince por ciento (15%) del valor de la pérdida mínimo cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 SMMLV), cualquiera de las dos que sea mayor, el cual deberá tenerse en cuenta ante un remoto evento en que se llegase a proferir condena alguna.

5. CON RELACION A LOS PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN:

Dentro del debate probatorio quedó demostrado que no hay lugar a considerar responsabilidad por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, por lo tanto le solicito al despacho abstenerse de dictar sentencia en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar a favor del demandante por concepto de lucro cesante pasado y futuro, así como también los perjuicios morales por la suma de (\$1.326.877.037), por la inexistencia de culpa o responsabilidad atribuible a dichas entidades y porque el apoderado demandante no aporta prueba verificable o

documento expedido por algún profesional en la materia que dé cuenta de los daños sufridos por quienes integran la parte demandante.

Pese a que mí representada es MAPFRE SEGUROS no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que manifiesta en el escrito de la demanda, es imperativo tener de presente que quedó demostrado que no existe responsabilidad en contra del demandado asegurado MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI para que indemnice perjuicio alguno teniendo en cuenta que:

1. Frente a los perjuicios materiales, no se encuentra prueba de que haya habido una conducta culposa atribuible a la parte demandada y que exista nexo entre estos y los perjuicios que se reclaman.
2. Igualmente no se haya prueba de los perjuicios que reclama la parte demandante por concepto de lucro cesante, ello por cuanto a que no existe certeza de los no ingresos que reclama el demandante y en cuanto a la edad que tenían las víctimas pues lastimosamente de las seis personas que fallecen, cinco son menores de edad, y por lo tanto no corresponde pretender perjuicio a título de lucro cesante, pues los mismos no tenían ingresos ni personas a su cargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo estipulado en el artículo 1614 del código civil el cual expone que:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”⁶

Así pues, se encuentra que dentro del presente caso no fue acreditado mediante documento legal y verificable, los ingresos que percibía la señora JHOANNA ROJAS MELO, por lo tanto no hay lugar a pretender lucro cesante alguno de conformidad a lo plasmado en el artículo anteriormente mencionado. Aunado a lo anterior, se procedió con la búsqueda de la señora JHOANNA ROJAS MELO dentro del sistema BDUA, donde figura desde el año 2016 como beneficiaria, año en que sucedieron los hechos que ya se conocen, por lo tanto, es claro que la misma no contaba con un ingreso al momento de su fallecimiento, lo anterior se puede observar a continuación:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	67025128
NOMBRES	JHOANNA
APELLIDOS	ROJAS MELO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	30/11/2016	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 11/15/2024 14:28:40 | Estación de origen: | 192.168.70.220

Es así como no hay lugar al reconocimiento de Lucro Cesante en favor del señor WILLIAM ANDRES GUARNIZO, pues no existe documento que dé cuenta inequívoca de los ingresos, ganancias o provechos que hubiere dejado de percibir la señora JHOANNA ROJAS MELO con ocasión a su fallecimiento el día de los

⁶ Artículo 1614 – Código Civil Colombiano.

hechos, por lo tanto no se cumple la exigencia de que la ganancia sea comprobada, verificada, para finalmente ser reconocida.

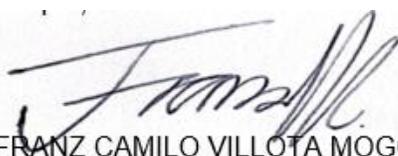
Además, teniendo en cuenta la etapa de vida en la que se encontraban los niños HELLEN GUARNIZO ROJAS, KAROL MICHELLE ROJAS MELO, DANIEL FELIPE, SARA YULIETH Y JHON ALEXANDER GARCÍA ROJAS, tampoco habría lugar a pretender lucro cesante sobre éstos, pues se presume que los mismos no tenían ingreso alguno, y por tanto no existe ganancia o provecho que se hubiere dejado de percibir por parte de ellos con ocasión al lamentable hecho que terminó con la vida de los menores ya mencionados.

Por último, de conformidad a la pretensión que realiza la parte actora, donde se solicita el reconocimiento y pago de los daños inmateriales a título de daño moral, encuentra ésta parte que a pesar de que la valoración fue hecha de conformidad a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, en base a el grado de consanguinidad de cada uno de los demandantes con los fallecidos, se hace imperativo aclarar que al proceso no fueron allegadas pruebas suficientes que demostraran la afectación moral sufrida por cada una de las personas que integran la parte actora, esto es, un documento expedido por profesional competente en la materia, que demostrase afectación de tipo psicológica, psíquica, o de otra índole moral, sufrida por quienes figuran como demandantes en el presente proceso.

En razón de lo anterior, comedidamente solicitamos al Juzgado no acceder a las pretensiones de la demanda y en su lugar condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

NOTIFICACIONES:

- Recibiré en la CI 16 A No. 121^a - 214 Oficina 307 - Centro Empresarial Paloalto en
- Cali - Valle del Cauca Correo electrónico notificaciones@londonouribeabogados.com



FRANZ CAMILO VILLOTA MOGOLLÓN
C.C. 1.143.878.167 de Cali, C.
TP 427.247 del CSJ